Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HAROLD LIDIN MERCADO Peticionario v. AGTE. LABOY; D.T.O.P Recurridos	KLCE201900342	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Sobre: Revisión de Infracciones de Tránsito Caso Núm.: NCCI201800055 (305)

Panel integrado por su jueza presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Comparece ante nos Harold Lidin Mercado (en adelante peticionario o señor Lidin Mercado) para solicitar la revocación de una *Orden* emitida el 8 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante TPI).[1] En dicho dictamen, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración por el peticionario.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

La presente controversia tuvo origen el 9 de noviembre de 2018, con la presentación de un recurso de revisión de boleto de

[1] Notificada electrónicamente el 11 de enero del mismo año.

tránsito por parte del peticionario. Luego de haber sido declarada *No Ha Lugar*, por el foro primario, el 22 de enero de 2019, el peticionario solicitó una reconsideración. Esta última fue denegada por el TPI mediante *Orden*, del 30 de enero de 2019, notificada el 4 de febrero de 2019.

Inconforme, el señor Lidin Mercado presentó el 6 de marzo de 2019 ante este Tribunal el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el cual planteó que el TPI erró en lo siguiente:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar el recurso de revisión del boleto de tránsito, en sus méritos, a pesar de que el testimonio del recurrente fue prueba preponderante y suficiente en derecho para establecer que no se cometió la ofensa, sobretodo, cuando el agente de la policía no compareció a la vista evidenciaria, ni el Estado controvirtió de modo alguno su testimonio.*

El 30 de mayo de 2019 el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), compareció ante nos para solicitar desestimación del recurso por falta de jurisdicción. El 31 de mayo de 2019 el señor Lidin Mercado presentó su escrito de oposición a la solicitud de desestimación.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que los tribunales deben examinar el alcance de su jurisdicción aun cuando no haya sido advertida por una parte. La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.[2] Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *"los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen"*.[3] En este sentido, se ha reconocido que atender y evaluar planteamientos sobre jurisdicción representa un deber ministerial

---

[2] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[3] *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 874, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez,* 186 DPR 239, 250 (2012).

de los tribunales.[4] Por tal razón, las determinaciones realizadas en ausencia de autorización estatutaria no solo se consideran faltas insubsanables, sino también una actuación en craso detrimento del debido proceso de ley en su vertiente procesal.[5] Sobre este último, jurisprudencialmente se ha apuntalado la importancia de la notificación adecuada, pues se pretende salvaguardar los derechos de las partes en procedimientos judiciales posteriores.[6] Por consiguiente, "*los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes o sentencias a todas las partes en el pleito.*"[7] De esta manera, podrá surtir efecto y ser ejecutable una determinación judicial.[8]

A tenor con lo expuesto anteriormente, la Regla 46 de Procedimiento Civil establece que:

> *Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia.* ***La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.***[9]

Por su parte, la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil dicta lo siguiente:

> *Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o la Secretaria* ***notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito*** *en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales estas reglas requieran una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.*[10]

Por otro lado, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para

---

[4] *S.L.G Szandrey-Ramos*, supra, pág. 883.
[5] Véase, *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, (2011).
[6] *Vélez v. A.A.A.,* 174 D.P.R. 772, 789, (2005) citando el caso de *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345, (1991).
[7] *Id.* en la pág. 97.
[8] Véase, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, (1995).
[9] 32 LPRA Ap. V, R. 46 (Énfasis nuestro).
[10] 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (a).

acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

> *(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:*
>
> *(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
>
> *(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
>
> *[…]*
>
> *(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*[11]

Ante este escenario, la omisión de notificar las determinaciones judiciales realizadas por el TPI a todas las partes del pleito, tiene como consecuencia procesal que los términos estatutarios para ir en alzada no sean vinculantes. Por tanto, ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho.[12]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a resolver.

La *Orden* emitida por el TPI el 30 de enero de 2019, denegando la solicitud de reconsideración del peticionario adolece de un requisito indispensable para que la determinación del foro primario pueda surtir efecto entre las partes. De los documentos podemos concluir que la *Orden*, notificada el 4 de febrero de 2019, omitió informar al DTOP.[13] Además, el señor Lindín Mercado en la moción en Oposición a Moción de Desestimación, admite que la notificación por parte del TPI solamente incluyó al peticionario.[14] Por consiguiente, la falta de la notificación adecuada a ambas partes del pleito, evita que pueda ser ejecutable. Ante esta

---

[11] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[12] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[13] Véase, Anejo V del recurso de *certiorari*, pág. 8.
[14] Véase, Oposición a Moción de Desestimación, pág. 5.

situación, los términos para solicitar procedimientos posteriores no comienzan a decursar. Por esta razón, la omisión de notificar al DTOP impide que este Tribunal pueda acoger el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario, por falta de jurisdicción.

-**IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones